

en concepto de suplemento por aire acondicionado en las expediciones realizadas con el equipo en funcionamiento, manteniendo sin aumento alguno la que tuviere autorizada si fuese superior a aquélla.

Séptimo.—Las empresas concesionarias deberán someter a la aprobación del órgano competente, los cuadros de tarifas de aplicación, que comprenderán todas las subidas autorizadas incluidos los suplementos por aire acondicionado, en su caso, y los impuestos correspondientes.

Octavo.—Las empresas, sin perjuicio de las competencias que correspondan en esta materia a las Comunidades Autónomas, podrán redondear el precio total de los billetes, incluidos los impuestos, para suprimir fracciones inferiores a 5 pesetas.

Noveno.—El incumplimiento de lo dispuesto en los apartados anteriores, será sancionado de conformidad con lo establecido en la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres.

Décimo.—Se autoriza al Director general del Transporte Terrestre para dictar las resoluciones que sean necesarias para la aplicación e interpretación de la presente Orden.

Undécimo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dodécimo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Orden.

Madrid, 17 de diciembre de 1993.

BORRELL FONTELLES

Ilmos. Sres. Secretario general para los Servicios de Transportes y Director general del Transporte Terrestre.

ANEXO

Estructura de costes de la concesión

Conceptos	Costes descontando el IVA		
	Coste total anual (CA)	Coste/Veh.-Km	Porcentaje
Personal (1) Amortización (2) Costes financieros de la inversión Seguros. Reparaciones y conservación (3). Combustibles y lubricantes. Neumáticos. Peaje de autopista. Varios (4).			
Totales costes			100

(1) Este concepto, engloba, además de los costes de personal de movimiento, los relativos a los gastos generales y de estructuras de personal de la empresa imputables a la concesión, incluyendo en todos los supuestos los gastos de Seguridad Social. No incluye los gastos de personal de talleres, conservación y mantenimiento.

(2) Este apartado incluye la amortización del material móvil de la concesión, que no haya agotado el plazo previsto para la misma.

(3) Comprende los gastos de reparación y conservación del material móvil, incluyendo los gastos del personal de talleres en el supuesto de que estas actividades se efectúen en los talleres de la empresa.

(4) Bajo el concepto de varios, se incluyen todos los costes no comprendidos en los otros conceptos, como licencia fiscal, impuestos, tasas de estaciones, alquileres, gastos de energía, etcétera.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

30266 REAL DECRETO 2068/1993, de 26 de noviembre, por el que se amplía con carácter provisional la protección jurídica de las topografías de los productos semiconductores a las personas originarias de Estados Unidos de América y de determinados territorios.

La disposición final tercera de la Ley 11/1988, de 3 de mayo, de protección jurídica de las topografías de los productos semiconductores, autoriza al Gobierno para modificar el artículo 3.3 de la misma, con el fin de ampliar el derecho a la protección de personas originarias de terceros países o territorios, que no pertenezcan a la Comunidad Europea y que no se beneficien de la protección, cuando así se establezca por los órganos de las Comunidades Europeas.

El Real Decreto 1369/1992, de 13 de noviembre, por el que se amplía la protección jurídica de las topografías de los productos semiconductores a las personas originarias de los países y territorios que figuran en su anexo, tenía carácter provisional y sus efectos se extendieron únicamente hasta el día 31 de diciembre de 1992.

Por su parte, el Consejo de las Comunidades Europeas ha adoptado la Decisión 93/16/CEE, de 21 de diciembre de 1992, por la que, según su artículo 2, se amplía, a partir del 1 de enero de 1993, la protección jurídica de las topografías de los productos semiconductores a personas de Estados Unidos de América y de determinados territorios, a fin de disponer del tiempo suficiente para fijar las condiciones de una protección mutua ilimitada.

Además, el Consejo de las Comunidades Europeas ha adoptado la Decisión 93/520/CEE, de 27 de septiembre de 1993, por la que se modifica la Decisión 93/16/CEE, en el sentido de incluir en su anexo los territorios de las Antillas Holandesas y de Aruba.

Haciendo uso de la autorización al Gobierno prevista en la disposición final tercera, primer párrafo, de la Ley 11/1988, de 3 de mayo, y teniendo en cuenta las Decisiones 93/16/CEE y 93/520/CEE, adoptadas por el Consejo de las Comunidades Europeas, procede establecer la correspondiente norma nacional, relativa a la ampliación, con carácter provisional, de la protección jurídica de las topografías de los productos semiconductores a las personas originarias de Estados Unidos de América y de determinados territorios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de noviembre de 1993,

DISPONGO:

Artículo 1. Beneficiarios de la protección.

1. Se beneficiarán de la protección prevista en la Ley 11/1988, de 3 de mayo, de protección jurídica de las topografías de los productos semiconductores, las personas naturales que sean nacionales de Estados Unidos de América o de un territorio que figure en el anexo de esta disposición o que tengan su residencia habitual en Estados Unidos de América o en uno de dichos territorios.

2. Se beneficiarán igualmente de la misma protección las personas jurídicas de Estados Unidos de América o de un territorio que figure en el citado anexo y que tengan un establecimiento industrial o comercial real y efectivo en dicho país o territorio, a condición de que las personas jurídicas de los Estados miembros de las Comunidades Europeas que tengan derecho a la protección, prevista en la Ley 11/1988, de 3 de mayo, se beneficien de tal protección en Estados Unidos de América o territorio de que se trate.

Artículo 2. Duración de la protección.

1. La ampliación de protección jurídica a las personas naturales y jurídicas contempladas en el artículo 1 se entenderá efectiva desde el día 1 de enero de 1993, con excepción de los beneficiarios de los territorios de las Antillas Holandesas y de Aruba, para los que se iniciará desde el día 1 de noviembre de 1993, y se extenderá hasta el día 31 de diciembre de 1994, con excepción de los beneficiarios de Estados Unidos de América, para los que se extenderá hasta el día 31 de diciembre de 1993.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cualquier derecho exclusivo adquirido en virtud del presente Real Decreto seguirá surtiendo efectos durante la duración prevista en el artículo 7 de la Ley 11/1988, de 3 de mayo.

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 26 de noviembre de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
JUAN MANUEL EGUIAGARAY UCELAY

ANEXO

Territorios:

Anguila.
Antillas Holandesas.
Aruba.
Bermudas.
Dependencia de Santa Elena (Ascensión, Tristán da Cunha).
Georgia del Sur e islas del Sur.
Hong Kong.
Isla de Man.
Islas Caimán.
Islas del Canal.
Islas Malvinas (Falkland).
Islas Vírgenes británicas.
Islas Turcas y Caicos.
Montserrat.
Pitcairn.
Santa Elena.
Territorio británico del Océano Indico.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

30267 RESOLUCION de 9 de diciembre de 1993, de la Secretaría General de Pesca Marítima, por la que se efectúa la revisión, al día 1 de enero de 1993, del censo de las flotas de altura, gran altura y buques palangreros de más de 100 TRB, que operan dentro de los límites geográficos de la Comisión de Pesca del Atlántico Nordeste (NEAFC).

De acuerdo con los artículos 158 y 159 del Acta relativa a las condiciones de Adhesión del Reino de España a las Comunidades Europeas, de 12 de junio de 1985.

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 de la norma undécima del artículo 1.º de la Orden de 12 de junio de 1981, por la que se ordena la actividad de las flotas de altura que operan dentro de los límites geográficos de la Comisión de Pesca del Atlántico Nordeste (NEAFC), y en uso de las facultades concedidas por el artículo 2.º de la citada disposición,

Esta Secretaría General de Pesca Marítima, oído el sector interesado, ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Se publica como anexos I y II el Censo de Asociaciones o Puertos, Empresas, derechos, coeficientes de importancia, coeficientes de acceso y número de buques de pesca que, conforme a la Orden de 12 de junio de 1981, son reconocidos por esta Secretaría General de Pesca Marítima a partir de enero de 1993 para faenar en aguas de la Comunidad Económica Europea, dentro de los límites geográficos de la Comisión de Pesca del Atlántico Nordeste (NEAFC). Los derechos y coeficientes por Asociación o Puerto se han calculado teniendo en cuenta las variaciones habidas durante 1992 con relación al censo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la citada Orden de 12 de junio de 1981.

Segundo.—Los datos relativos a derechos acumulados que se incluyen en los anexos de esta resolución podrán ser modificados previa demostración fehaciente de la titularidad de los mismos.

Tercero.—En el caso de los anexos I y II las unidades que apañecen entre paréntesis deben entenderse que se trata de buques inactivos actualmente incluidos en el anexo IX, «Lista de base», del Tratado de Adhesión del Reino de España a las Comunidades Europeas, susceptibles de sustitución, a tenor de lo dispuesto en el artículo 159 del mencionado Tratado.

Cuarto.—Esta Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de diciembre de 1993.—El Secretario general, José Loira Rúa.

Ilmos. Sres. Director general de Recursos Pesqueros, Director general de Estructuras Pesqueras y Director general de Mercados Pesqueros.